



Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189
RADICADO No. 2022-00323-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra facultado para ello (pág. 12-13 anexo 12 exp. digital, radicado 2021-00272-00), el artículo 314 del C. General del Proceso en cita, señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes”.

Visto lo indicado por el petente, es pertinente proceder a acceder a la petición de desistimiento de la demanda, por estar dentro de los términos que cita el artículo 314 ibídem, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso. Sin lugar a condena en costas ante la ausencia de causación de las mismas, tal como lo expone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo dicho, y en relación con la solicitud de aclaración al auto 2245, que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 (anexo 0005 exp. digital), peticionada por el apoderado del demandado Alejandro Bedoya Ríos (anexo 0007 exp. digital), no hay lugar a pronunciamiento alguno.

RADICADO N° 2022-00323-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, formulada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Sin lugar a hacerse aclaración al mandamiento de pago librado, como lo solicita el apoderado del demandado Bedoya Ríos, por lo antes expuesto.

Cuarto: Abstenerse de impartir condena en costas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Ejecutoriado el presente auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd395bcb5086a762febea2db8373b4b73e97baf0877be90842b38752e74e4f7**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>